

LEY DE TURISMO Y CINEMATOGRAFÍA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1

La presente Ley es de interés público y observancia general en el Estado, correspondiendo su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo, al Ejecutivo del Estado y a la Dirección de Turismo y Cinematografía.

ARTÍCULO 2

Esta Ley tiene por objeto, en coordinación con los ordenamientos federales:

- I.- Fomentar y programar la actividad turística y cinematográfica en el Estado;
- II.- Elevar el nivel de vida económico, social y cultural de los habitantes de los municipios y regiones con afluencia turística;
- III.- Establecer la coordinación entre el Ejecutivo del Estado y los diferentes municipios, para el cabal cumplimiento y aplicación de los objetivos de la presente Ley;
- IV.- Determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos en el Estado preservando siempre el equilibrio ecológico y social de los municipios o regiones de que se trate;
- V.- Orientar y auxiliar a los turistas nacionales y extranjeros que se encuentren en el territorio del Estado;
- VI.- Optimizar y eficientar la calidad de los servicios turísticos proporcionados por los prestadores de los mismos;
- VII.- Fomentar la inversión tanto en materia turística como cinematográfica de capitales nacionales y extranjeros;
- VIII.- Propiciar los mecanismos para la participación de los sectores privado y social en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- IX.- Promover el turismo social, así como fortalecer el patrimonio histórico, artesanal y cultural de cada uno de los municipios del Estado;
- X.- Crear las condiciones necesarias para obtener las facilidades pertinentes para incrementar las actividades cinematográficas así como de filmación para programas de televisión; y
- XI.- Otorgar las facilidades y condiciones que sean necesarias a las empresas de cinematografía y de televisión para que, en su caso, se establezcan unidades permanentes en esta entidad.

ARTÍCULO 3

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

DIRECCION:- La Dirección de Turismo y Cinematografía.

PRESTADOR DEL SERVICIO TURISTICO: La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista la prestación de servicios a que se refiere esta Ley.

TURISTA: La persona que viaje desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios en La Ley General de Población.

ARTÍCULO 4

En la prestación de servicios turísticos queda estrictamente prohibido todo tipo de discriminación en razón de idioma, raza, nacionalidad, condición económica, cultural o cualquiera otra.

ARTÍCULO 5

Se consideran servicios turísticos los prestados a través de :

I.- Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicio al turista;

II.- Agencias, sub'agencias y operadoras de viajes;

III.- Guías de turistas;

IV.- Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares que presten servicios turísticos;

V.- Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos; y

VI.- Empresas de transporte de grupos turísticos.

ARTÍCULO 6

Son derechos del turista:

I.- El libre acceso a los establecimientos de los prestadores de servicios, con las limitaciones que fijen las autoridades correspondientes por razones de edad, higiene, la moral o las buenas costumbres;

II.- Ser informado debidamente antes de la contratación del servicio de los precios y condiciones del mismo, así como de todo aquello que le permita un mayor disfrute de los servicios turísticos proporcionados por la persona física o moral con quien contrate;

III.- Usar y recibir el servicio en la forma y tiempo convenido.

ARTÍCULO 7

Son obligaciones del turista:

I.- Cumplir las condiciones convenidas al contratar el servicio;

II.- Respetar y contribuir con la Dirección de Turismo y Cinematografía en la protección de los bienes turísticos y ecológicos de la entidad;

III.- Comunicar a las autoridades turísticas, o a las que corresponda, sobre cualquier acto, hecho u omisión que atente o ponga en peligro el patrimonio turístico y ecológico del Estado.

ARTÍCULO 8

Son derechos de los prestadores de servicios turísticos:

I.- Conocer los programas de promoción y los proyectos que lleve a cabo la Dirección de Turismo y Cinematografía;

II.- Recibir asesoramiento técnico de la Dirección de Turismo y Cinematografía en la tramitación de créditos destinados a la construcción, ampliación y mejoramiento de los servicios; y

III.- Ser incluidos en los directorios que edite la Dirección de Turismo y Cinematografía.

ARTÍCULO 9

Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I.- Registrar su establecimiento antes de iniciar sus operaciones;

II.- Hablar el idioma nacional y en todo caso fijar la traducción respectiva o uso equivalente en el mismo idioma de las expresiones o giros de idiomas extranjeros para la mejor atención del turismo nacional, sin perjuicio del uso de otros idiomas para la mejor atención del turismo extranjero, y usar preferentemente, en la denominación del nombre comercial o razón social, expresiones nacionales;

III.- Conservar el orden y el decoro en la prestación del servicio y velar por la seguridad y tranquilidad de sus huéspedes y clientes en general;

IV.- Respetar las reservaciones garantizadas en los términos y condiciones convenidas;

V.- Colocar en lugar visible de la entrada de los establecimientos, la lista de precios de los servicios que ofrezca y expedir a solicitud del usuario notas detalladas de consumo;

VI.- Los prestadores de servicio de hospedaje, colocarán en su establecimiento a la vista de los clientes y en el interior de las habitaciones, sus tarifas y el Reglamento respectivo debidamente autorizados;

VII.- Informar con veracidad los servicios que ofrezca a través de los medios publicitarios;

VIII.- Los prestadores de servicios de hospedaje, y alimentos, promoverán en su establecimiento la comida nacional y regional e incluirán permanentemente un menú turístico con precios equitativos; y

IX.- Proporcionar a la Dirección de Turismo y Cinematografía, los datos que ésta les solicite con objeto de evaluar las actividades turísticas.

TITULO PRIMERO

De las Atribuciones de la Dirección de Turismo y Cinematografía
y de la Planeación de la Actividad Turística en el Estado

CAPITULO PRIMERO

De las Atribuciones de la Dirección de Turismo y Cinematografía

ARTÍCULO 10

Son atribuciones de la Dirección de Turismo y Cinematografía:

I.- Proponer al Ejecutivo del Estado, las políticas aplicables en materia turística;

II.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de las Leyes Federales de Turismo y Cinematografía y las de la presente Ley, así como de sus respectivos Reglamentos;

III.- Formular un catálogo que contenga los lugares que ofrezcan interés turístico y cinematográfico dentro del Estado, detallando las vías de acceso, facilidades de transporte y servicios en cada uno de ellos, y en su caso, los precios de los mismos;

IV.- Actualizar y vigilar el funcionamiento de los servicios de información turística local y difundir su ubicación;

V.- Establecer en la entidad oficinas promotoras de turismo y cinematografía y fuera de ella, cuando así lo determine el Ejecutivo del Estado

VI.- Recibir quejas, sugerencias y comentarios sobre la prestación de servicios turísticos estatales, con el propósito de tomar medidas de protección al turista y a empresas cinematográficas televisivas;

VII.- Dictar las medidas conducentes para lograr la conservación y protección del aspecto típico y pintoresco de las poblaciones, edificaciones o conjunto de éstos;

VIII.- Procurar la conservación de los lugares, cuando sean de notable y peculiar belleza natural, y sean éstos de interés turístico;

IX.- Participar, en coordinación con las dependencias que corresponda, en la elaboración del Plan Estatal de Turismo y en la formulación de los programas de la actividad turística local, dentro del marco del Plan Nacional de Turismo;

X.- Coordinar, planear y evaluar el desarrollo turístico del Estado;

XI.- Levantar y mantener actualizado el inventario del patrimonio turístico del Estado, mismo que deberá contener los lugares, bienes y acontecimientos que ofrezcan interés turístico y cinematográfico, así como los servicios, facilidades y cualquier otro elemento que constituya o pueda constituir un factor para la atención y desarrollo del turismo;

XII.- Integrar y difundir información estadística en materia de turismo y cinematografía;

XIII.- Proporcionar asesoría técnica a los prestadores de servicios turísticos del Estado.

XIV.- En coordinación con los prestadores de servicios, organizará, promoverá, dirigirá, realizará y coordinará espectáculos, congresos, convenciones, excursiones, actividades deportivas, artesanales o culturales y otros eventos tradicionales o folklóricos;

XV.- Promover, dirigir, coordinar o realizar la elaboración y distribución de información, propaganda y publicidad en materia de turismo y cinematografía;

XVI.- Constituir, integrar y mantener actualizado el Registro Estatal de Turismo;

XVII.- Apoyar la formación de asociaciones, consejos consultivos, comités, patronatos, comisiones, uniones de crédito, cooperativas, fideicomisos y cualquier otro tipo de agrupaciones de naturaleza turística y cinematográfica;

XVIII.- Estimular la inversión pública y privada, para el desarrollo de aquellas zonas del Estado que hayan sido declaradas como prioritarias por los Planes Nacional y Estatal de Turismo;

XIX.- Emitir opinión ante las autoridades competentes, en aquellos casos en que esté prevista la concurrencia de inversión extranjera para la realización de proyectos de desarrollo turístico o el establecimiento de servicios turísticos;

XX.- Establecer coordinación con las autoridades federales del ramo, y fusionar la realización de actividades que tiendan a fomentar, regular, controlar y proteger el turismo;

XXI.- Proponer la celebración de convenios en materia turística e intervenir en la formulación de aquellos que el Ejecutivo Estatal se proponga suscribir con las autoridades de la Federación, de otros Estados o de los Municipios, así como con entidades públicas o privadas;

XXII.- Promover, fomentar y coordinar la realización de programas de capacitación para los prestadores de servicios turísticos del Estado;

XXIII.- Ejercer las demás facultades y obligaciones que le asignen otros ordenamientos jurídicos aplicables y las que le sean atribuidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 11

Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar a la Dirección de Turismo y Cinematografía en el ejercicio de sus atribuciones.

La Dirección de Turismo y Cinematografía hará del conocimiento del Ejecutivo del Estado, las acciones u omisiones que realicen o incurran las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado que entorpezcan u obstruyan la inversión, la prestación de los servicios turísticos o afecten la demanda de los mismos.

CAPITULO SEGUNDO Del Plan Estatal de Turismo

ARTÍCULO 12

Se considera de interés público prioritario la formulación y adecuación periódica de un Plan Estatal de Turismo que tendrá por objetivos: Fijar los principios normativos fundamentales para la planeación, fomento y desarrollo del turismo en el Estado así como asegurar la congruencia entre los propósitos y acciones en materia turística, mediante la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades correspondientes en concordancia a lo establecido en el Plan Nacional de Turismo y en los objetivos fundamentales de esta Ley.

ARTÍCULO 13

El Plan deberá contener un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en la entidad, así como determinar los objetivos, metas y políticas de largo, mediano y corto plazo de esta actividad a nivel estatal, con observancia de lo que establezcan los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica que sean aplicables.

ARTÍCULO 14

La Dirección de Turismo y Cinematografía elaborará el referido Plan para su aprobación por el Ejecutivo del Estado, y asimismo evaluará cuando menos una vez al año el cumplimiento del mismo, el cual será obligatorio para la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 15

La Dirección de Turismo y Cinematografía, a efecto de establecer una adecuada organización a nivel estatal y dar cumplimiento a lo establecido por dicho Plan, coordinará sus programas con los diferentes ayuntamientos de conformidad con lo establecido para tal efecto en el Título Segundo de esta Ley.

ARTÍCULO 16

Cuando los programas derivados del Plan Estatal de Turismo hayan de ser realizados total o parcialmente por organismos o empresas de los sectores privado y social, la Dirección de Turismo y Cinematografía promoverá dichos programas indicando los

estímulos y apoyos que procedan y las obligaciones que deberán contraer quienes deseen participar en los mismos.

CAPITULO TERCERO Del Turismo Social

ARTÍCULO 17

El Turismo Social comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgan facilidades para que las personas de recursos limitados viajen con fines recreativos en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con los de los gobiernos municipales y concertarán e inducirán la acción social y privada para el desarrollo del turismo social.

La Dirección de Turismo y Cinematografía podrá celebrar convenios con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Consejo Estatal del Deporte, Consejo Estatal para la Cultura y las Artes y demás entidades del sector público tanto federal como estatal que puedan tener objetivos relacionados con el turismo, con el ánimo de que se elaboren y ejecuten programas tendientes a fomentar el turismo en el Estado, incentivar la inversión y facilitar la recreación de los miembros del sector social.

ARTÍCULO 18

La Dirección de Turismo y Cinematografía, con el apoyo y en coordinación con las dependencias y empresas de miembros del sector social, que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población, promoverá la conjunción de esfuerzos para mejorar la atención y desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar su nivel económico de vida, mediante la industria turística.

ARTÍCULO 19

La Dirección de Turismo y Cinematografía, con el concurso de las dependencias y entidades mencionadas en el Artículo 17 de esta Ley, promoverán la suscripción de acuerdos con prestadores de servicios turísticos por medio de los cuales se determinen precios y condiciones adecuados, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo, en beneficio de los grupos obreros, campesinos, infantiles, juveniles, burocráticos, magisteriales, de estudiantes, de trabajadores no asalariados y otros similares.

ARTÍCULO 20

Las instituciones, dependencias y entidades del sector público, promoverán entre sus trabajadores el turismo social, en coordinación con los integrantes de las dependencias y entidades a que se refiere este Capítulo.

Además recomendarán y procurarán que los sectores social y privado participen en programas que hagan posible el turismo de sus trabajadores en temporadas y condiciones convenientes.

CAPITULO CUARTO Zona de Desarrollo Turístico Prioritario

ARTÍCULO 21

La Dirección de Turismo y Cinematografía, en coordinación con los gobiernos de los municipios, formulará las declaratorias de zonas de desarrollo turístico prioritario a efecto de que las autoridades competentes expidan, conforme a los planes locales de desarrollo urbano, las declaratorias de uso del suelo turístico, para crear o ampliar centros de desarrollo turístico prioritario, así como para la creación de centros dedicados al turismo social, en los términos de las leyes respectivas.

ARTÍCULO 22

Podrán ser consideradas como zonas de desarrollo turístico prioritario, aquellas que, a juicio de la Dirección de Turismo y Cinematografía, por sus características naturales, histórico-monumentales o culturales, constituyan un atractivo turístico.

ARTÍCULO 23

La Dirección de Turismo y Cinematografía fomentará la creación de empresas turísticas que realicen inversiones en las zonas de desarrollo turístico prioritario.

ARTÍCULO 24

La Dirección de Turismo y Cinematografía, en coordinación con las dependencias, así como con los gobiernos de los municipios y con los sectores social y privado, impulsará la dotación de la infraestructura que requieran las zonas de desarrollo turístico prioritario.

ARTÍCULO 25

Con el fin de que subsista el carácter propio y pintoresco de las poblaciones situadas en territorio del Estado, podrá declararse de interés público su conservación y protección, delimitando la zona que corresponda.

ARTÍCULO 26

Para que una población o conjunto de éstas sea declarada zona turística, se requerirá que tenga características de atracción para el turismo, tales como bellezas naturales o arquitectónicas, por sus monumentos arqueológicos, coloniales, valores artísticos e históricos, por sus condiciones climatológicas para la salud o esparcimiento, o que tenga perspectivas de reunir alguna o algunas de estas cualidades.

TITULO SEGUNDO De la Descentralización de Funciones

CAPITULO UNICO
Organos Municipales de Turismo y Cinematografía

ARTÍCULO 27

La Dirección de Turismo y Cinematografía promoverá la celebración de Acuerdos de Coordinación en que los gobiernos de los municipios asuman funciones operativas para:

I.- Elaborar y ejecutar programas de desarrollo turístico local acordes con el Plan Estatal de Turismo.

II.- Crear medios de apoyo y fomento a la inversión en materia turística en el municipio de que se trate.

III.- Promover y coordinar las obras y servicios públicos para la adecuada atención al turista y al propio desarrollo urbano turístico de la comunidad; y

IV.- En general, promover la planeación, programación, fomento y desarrollo del turismo en forma armónica, y la observancia de las disposiciones emanadas de la presente Ley.

En el supuesto de municipios turísticos, se procurará también la integración de un órgano municipal de turismo, con funciones coordinadas con la Dirección de Turismo y Cinematografía.

La Dirección de Turismo y Cinematografía y los Ayuntamientos del Estado, promoverán conjuntamente la creación de un Consejo Consultivo Turístico y Cinematográfico, con la participación de los sectores social y privado de la localidad, involucrados en la actividad turística.

TITULO TERCERO
De la Promoción y Fomento al Turismo

CAPITULO PRIMERO
Programas de Publicidad y Promoción

ARTÍCULO 28

Corresponde a la Dirección de Turismo y Cinematografía, difundir el conocimiento de los atractivos turísticos en el Estado a través de la prensa, radio, cinematografía, televisión y demás medios idóneos; canalizar la propaganda editando y distribuyendo las publicaciones que convengan a tal fin, así como promover actividades de cualquier clase relacionadas con la propaganda y la publicidad turística, elaborando planes que tengan por objeto difundir el conocimiento del patrimonio turístico en el Estado.

ARTÍCULO 29

Para los fines del artículo anterior, la Dirección de Turismo y Cinematografía estudiará, proyectará, redactará y editará folletos, mapas y toda clase de publicaciones relacionadas con el turismo y asesorará a las instituciones públicas o privadas que deseen directa o indirectamente promover el turismo en la entidad.

ARTÍCULO 30

La Dirección de Turismo y Cinematografía podrá suscribir convenios que tengan por objeto la instrumentación de programas conjuntos de publicidad, con prestadores de servicios turísticos nacionales y extranjeros en incrementar el flujo de turistas al Estado.

ARTÍCULO 31

La Dirección de Turismo y Cinematografía promoverá con los ayuntamientos municipales, con prestadores de servicios turísticos, su participación directa en la instrumentación de campañas de publicidad que promuevan los atractivos turísticos de dichas regiones.

ARTÍCULO 32

La Dirección de Turismo y Cinematografía fomentará todo tipo de actividades, eventos y espectáculos que promuevan los atractivos y servicios turísticos del Estado.

ARTÍCULO 33

La Dirección de Turismo y Cinematografía, con la participación de los ayuntamientos municipales y de los sectores social y privado, elaborará el catálogo turístico que contendrá una relación de los servicios y prestadores de servicios turísticos en el Estado, así como de los bienes y recursos naturales, organismos y facilidades que constituyan o puedan constituir factores para el desarrollo turístico y cinematográfico.

CAPITULO SEGUNDO Capacitación Turística

ARTÍCULO 34

La Dirección de Turismo y Cinematografía participará en la elaboración de programas de capacitación turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, ayuntamientos y organismos públicos sociales y privados, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística.

ARTÍCULO 35

La Dirección de Turismo y Cinematografía realizará acciones para mejorar y complementar la enseñanza turística a nivel superior, dirigida al personal directivo de instituciones públicas, privadas y sociales.

TITULO CUARTO Aspectos Operativos

CAPITULO PRIMERO Operación del Servicio y Protección al Turista

ARTÍCULO 36

Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose la Ley Federal de Turismo, la Ley de Protección al consumidor y la presente Ley.

ARTÍCULO 37

Los prestadores de servicios turísticos deberán describir claramente en qué consiste el servicio que ofrecen, así como la manera en que se prestará.

Los prestadores de servicios están obligados a respetar los términos y condiciones ofrecidos o pactados con el turista.

ARTÍCULO 38

En caso de que el prestador de servicio incumpla con uno de los servicios ofrecidos o pactados o con la totalidad de los mismos, tendrá la obligación de reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien, podrá prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia al que hubiere incumplido a elección del turista.

ARTÍCULO 39

Para determinar si el servicio prestado cumple con la calidad ofrecida, se tomarán como referencia las normas mexicanas, y a falta de éstas, las establecidas por organismos internacionales, salvo que el prestador de servicios haya descrito ostensiblemente las características y la forma en que se preste el servicio.

CAPITULO SEGUNDO De la Verificación

ARTÍCULO 40

Es facultad de la Dirección de Turismo y Cinematografía realizar visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, a efecto de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidos en esta Ley, su Reglamento y en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 41

Las visitas de verificación que efectúe la Dirección de Turismo y Cinematografía, se regirán por esta Ley y se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva, la que deberá ser expedida por la autoridad competente y en la que claramente se especifiquen las

disposiciones cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerse. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento autorizado para el establecimiento.

ARTÍCULO 42

Durante las visitas de verificación que se practiquen, los prestadores de servicios turísticos proporcionarán a la autoridad la información que les sea solicitada, siempre que se refiera a las disposiciones que expresamente se señalen en la orden de verificación.

ARTÍCULO 43

A toda visita de verificación que se realice, corresponderá el levantamiento del acta respectiva, debidamente circunstanciada y elaborada en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el verificador, si aquélla se hubiere negado a designarlos.

ARTÍCULO 44

En las actas que se levanten con motivo de una visita de verificación, se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

I.- Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;

II.- Objeto de la visita;

III.- Número y fecha de la orden de verificación, así como de la identificación social del verificador;

IV.- Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se presten los servicios turísticos que sean objeto de la verificación la que incluirá calle, número, colonia, código postal, población y entidad federativa;

V.- Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de verificación.

VI.- Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos;

VII.- Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones del objeto de la misma;

VIII.- Declaración de la persona con quien se entendió la visita o su negativa a hacerla; y

IX.- Nombre y firma del verificador, de quien atendió la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

Una vez elaborada el acta, el verificador proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su validez.

Quienes realicen la verificación, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere esta Ley.

CAPITULO TERCERO De las Sanciones

ARTÍCULO 45

Las violaciones a las normas de esta Ley, cometidas por los prestadores de servicios turísticos, se sancionarán con multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en la zona económica de que se trate, misma que podrá duplicarse en caso de reincidencia.

A los Prestadores de servicios turísticos que incurran en violaciones en forma reiterada, se les clausurará el establecimiento, aplicando esta sanción la autoridad competente.

CAPITULO CUARTO De los Recursos

ARTÍCULO 46

Las resoluciones que dicte la Dirección de Turismo y Cinematografía, podrán ser recurridas ante la misma, dentro de los 8 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Con el escrito en que se interponga el recurso de inconformidad, se presentarán las pruebas que lo fundamenten, en la inteligencia de que se recibirán y desahogarán únicamente las concernientes al caso dentro de un término de 15 días.

ARTÍCULO 47

La interposición del recurso de inconformidad producirá el efecto de suspender la ejecución de las sanciones, hasta en tanto se confirma o modifica con la resolución respectiva, misma que será dictada en un término de 15 días computados a partir del día siguiente al que se hayan desahogado las pruebas admitidas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.-

El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (6) seis días del mes de Julio de (1993) mil novecientos noventa y tres.

Dip. Octavio Martínez Alvarez.- Presidente. Dip. J. Natividad Ibarra Rayas.- Secretario.
Dip. Juana Ma. Nahoul Porras.- Secretaria. Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Victoria de Durango, Dgo., a los seis días del mes de Julio de mil novecientos noventa y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Maximiliano Silerio Esparza.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Alfredo Bracho Barbosa.- Rúbricas.

DECRETO 146. 59 LEGISLATURA. PERIÓDICO OFICIAL 14. FECHA 1993/08/15.